

Expediente Núm. 269/2011
Dictamen Núm. 52/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de octubre de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ..., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 18 de marzo de 2011, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un paso de peatones entre las calles y, ocurrida el día 19 de marzo de 2010.

Refiere que la caída se produjo aproximadamente a las 19:45 horas, al meter el pie “en un profundo socavón, justo junto al bordillo de la acera”,

cayendo "sobre un coche que estaba aparcado junto al mismo". Como el dolor no cedía, a la mañana siguiente acudió "al Servicio de Urgencias del Hospital", donde se le diagnosticó esguince de tobillo izquierdo. Permaneció de baja 36 días, entre el 22 de marzo y el 26 de abril de 2010, fecha del alta "por mejoría que permite trabajar". Indica que ante el empeoramiento de la lesión decide no esperar la nueva cita para el tratamiento de fisioterapia pautado por el servicio público de salud y acude a un centro privado, "recibiendo un total de 20 sesiones que finalizan el 21-07-2010./ Con fecha 20-09-2010, aún no curada de la lesión", le prescriben nuevas sesiones de fisioterapia en su centro de salud y, dado que se mantiene el dolor y la inflamación del tobillo, es derivada de nuevo al traumatólogo. Finalmente, el día 5 de noviembre de 2010 el traumatólogo del centro de salud "determina que no es factible realizar más tratamiento" y que el dolor y la inflamación son "secuelas de esguince de tobillo".

Imputa al Ayuntamiento de Gijón la responsabilidad de lo sucedido, dado que "las lesiones fueron consecuencia directa de un funcionamiento anormal del servicio público, ya que (...) la caída fue provocada por el mal estado de la vía, con el agravante de que se trataba de un paso de peatones (...). Además se puede entender un reconocimiento implícito de dicha responsabilidad, ya que actualmente el socavón ha sido reparado".

Valora económicamente el daño causado en nueve mil novecientos noventa y cinco euros con setenta y cuatro céntimos (9.995,74 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 36 días impeditivos, 1.931,76 €; 218 días no impeditivos, 6.295,84 €; 20 sesiones de fisioterapia en un centro privado, 400 €, y 2 puntos de secuelas, 1.368,14 €, solicitando una indemnización en la cuantía señalada.

Propone prueba la testifical de dos personas que identifica y documental, consistente en la documentación que acompaña y que se incorpore de oficio "el informe policial emitido a finales del mes de abril o principios de mayo de 2010".

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Dos fotografías del lugar de la caída. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de fecha 20 de marzo de 2010, y hoja de "instrucciones para el paciente" de esguinces de tobillo. c) Partes de baja (22-03-2010) y alta (26-04-2010). d) Documento de cita en el Servicio de Traumatología para el día 22 de abril 2010. e) Informe del Servicio de Traumatología, de 22 de abril de 2010, en el que se prescribe "fisioterapia en su centro". f) Hoja de derivación a la Unidad de Fisioterapia y cita para la misma el día 28 de junio de 2010, tachada y sustituida por una anotación manuscrita para el "1-9-2010". g) Informe de un centro privado de fisioterapia, en el que se hace constar que la interesada "realizó 20 sesiones que suponen un total de 400 euros", y factura por dicho importe, de fecha 21 de julio de 2010. h) Impreso de información para usuarios de la Unidad de Fisioterapia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, correspondiente a un tratamiento que se inicia el día 20 de septiembre de 2010. i) Informe del Servicio de Traumatología, de 5 de noviembre de 2010, donde consta "nada óseo (...). Secuelas de esguince de tobillo tras caída en un socavón". j) Justificante de consulta en Traumatología, del día 30 de noviembre de 2010.

2. Mediante escritos de 30 de marzo de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita a los Servicios de Obras Públicas y de Policía Local que emitan informe sobre la reclamación presentada.

3. Con fecha 5 de abril de 2011, el Jefe de la Policía Local remite al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales una copia del informe realizado por dos agentes el día 7 de mayo de 2010 a requerimiento de la interesada. En él hacen constar que se trasladaron a la calle, esquina con la calle, donde la interesada les muestra "un socavón que se encuentra en el paso de peatones del lugar, pegado al bordillo de la acera", indicándoles que en dicho lugar sufrió una caída "el día 19 de marzo de 2010, aproximadamente a las 19:30 horas", y que tiene

intención de “realizar las oportunas reclamaciones de responsabilidad” frente al Ayuntamiento.

4. El día 18 de mayo de 2011, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas expone que “en el lugar y fecha en los que supuestamente se produjo el accidente sufrido por (la interesada) existía un bache en el borde exterior del paso de peatones”, consistente “en la falta de un trozo de la capa de rodadura (...) de cuatro a cinco centímetros de espesor, parcialmente ubicado fuera del paso peatonal y situado adosado al bordillo inclinado de la acera”. Finalmente, informa de que “no se tuvo conocimiento previo de la existencia del defecto señalado ni consta reclamación alguna o parte de la Policía Local”.

Acompaña cuatro fotografías donde se observa en detalle la irregularidad descrita.

5. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 6 de junio de 2011, notificada a la reclamante el día 13 del mismo mes, se admiten las pruebas documental y testifical por ella propuestas.

6. El día 22 de junio de 2011, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón los pliegos de preguntas a formular a los testigos.

Con fecha 26 de julio de 2011 se practica la prueba testifical. El primero de los testigos, Policía Local, manifiesta ser “pareja” de la interesada, que caminaba con ella el día 19 de marzo de 2010 y que, mientras cruzaban el paso de peatones cuestionado, su acompañante pisó sobre un socavón “totalmente pegado al bordillo de la acera” y se “torció el tobillo”. Ante la imposibilidad de caminar, fue auxiliada por un traumatólogo e introducida “en volandas entre los dos” en una zapatería ubicada frente al paso de peatones, cuyo dueño también presencié la caída. Afirma que a la mañana siguiente fueron al Hospital y que uno o dos meses después “acudieron al lugar de los hechos solicitando la presencia de una patrulla policial”, quienes constataron que el socavón

“continuaba sin reparar”. A las preguntas formuladas por el Ayuntamiento declara que “estaba oscureciendo y la visibilidad era regular”, que el paso de peatones “estaba libre, pero pegado a él había estacionado un vehículo y al lado del vehículo estaba el socavón”, y que se trata de una zona “en línea recta”.

El segundo testigo resulta ser el dueño de la zapatería que auxilia a la interesada, quien manifiesta que presencié la caída en la zona indicada, que la accidentada permaneció en su local “unos cuarenta minutos”, que les manifestó a la interesada y a su pareja “que había presenciado varias caídas en el mismo lugar” y que él mismo “se había dirigido a distintos servicios municipales (limpieza y Policía Local) poniendo en su conocimiento el mal estado del paso”. A las preguntas planteadas por el Ayuntamiento, responde que “estaba atardeciendo” y que la visibilidad “era regular”, que no había obstáculos que impidiesen ver la zona del paso de peatones y que se “trata de una zona en línea recta”, habiendo observado el suceso desde “la puerta del establecimiento”.

7. Con fecha 26 de agosto de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 6 de septiembre de 2011, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que afirma que las declaraciones testificales avalan su versión de lo ocurrido, que el informe policial deja “constancia de que casi dos meses después el socavón continuaba sin reparar”, que el “Servicio de Obras Públicas” sí tuvo constancia del deterioro del pavimento antes del 4 de noviembre de 2010, ya que en el informe de la Policía, fechado el día 13 de mayo de 2010, consta la leyenda “Servicio de Obras Públicas”, de lo que se desprende que dicho Servicio tenía constancia de su existencia “al menos desde la fecha del informe policial”.

Concluye reiterando que “sea atendida” la reclamación de responsabilidad patrimonial “en los términos expresados” en el escrito inicial.

8. El día 25 de octubre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “el mínimo defecto y la visibilidad y amplitud de la zona peatonal eran perfectamente perceptibles y evitables con una mínima diligencia y atención”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de octubre de 2011, registrado de entrada el día 3 de noviembre siguiente, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de marzo de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 19 de marzo de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido su instrucción el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por la Alcaldía diversas actuaciones - como la resolución sobre la admisión de pruebas o la apertura del trámite de audiencia- que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. En segundo lugar, no se ha

dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de dictamen una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños físicos y materiales sufridos tras una caída en la vía pública que se produjo al introducir el pie en un agujero existente en el pavimento de un paso peatonal.

La interesada acredita la existencia de daños físicos mediante la aportación de informes de la sanidad pública, y también prueba, con la factura de un centro fisioterapéutico privado, la existencia de unos daños materiales

que igualmente imputa al servicio público municipal. Ahora bien, la existencia de unos daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración local, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La reclamante afirma haber caído el día 19 de marzo de 2010 cuando introdujo el pie en un "socavón" existente en el pavimento de un paso de peatones, torciéndolo y yendo a caer sobre un vehículo estacionado en las inmediaciones. Propuso prueba testifical y los dos testigos examinados avalan tanto la realidad del accidente como las circunstancias en las que el mismo se produjo.

Procede por tanto analizar si, tal y como alega la interesada, la caída es consecuencia del funcionamiento de un servicio público municipal.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias

manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Tanto la reclamante como los testigos se refieren al desperfecto como un "socavón" situado en el borde mismo de la acera. Los servicios técnicos municipales lo definen como la ausencia "de un trozo de la capa de rodadura (...) de cuatro a cinco centímetros de espesor, parcialmente ubicado fuera del paso peatonal". En las fotografías que se incorporan al expediente se observa que, en efecto, la irregularidad se encuentra en parte fuera del paso de peatones, pero también ocupa en otra parte este espacio, y hemos de dar por acreditado que su profundidad es, aproximadamente, de cuatro o cinco centímetros, según reflejan los informes técnicos municipales sin oposición de la interesada. Teniendo en cuenta esa profundidad, no podemos considerar que la entidad del defecto sea mínima, como se afirma en la propuesta de resolución; además, la irregularidad se encuentra en un paso de peatones, lugar en el que, según hemos señalado en dictámenes anteriores, los viandantes están obligados a prestar una mayor atención a las incidencias del tráfico rodado que al estado del pavimento, lo que constituye un riesgo adicional que reclama de la Administración una singular diligencia en el mantenimiento del pavimento, diligencia que no prueba haber desplegado la entidad local. Sin embargo, también hemos señalado en supuestos similares al que nos ocupa que la propia conducta de la víctima contribuye a la causación del daño, pues, de haberse conducido con una mayor diligencia y atención podría haber advertido y evitado la existencia del desperfecto en la vía pública y en consecuencia el resultado dañoso, dado que ningún obstáculo le impedía su apreciación. Por tanto, si bien esa falta de diligencia de la víctima no rompe el nexo causal, y por ello no enerva la responsabilidad de la Administración, sí que la modera en aplicación del instituto de la concurrencia de culpas, concurrencia que este Consejo Consultivo considera debe aplicarse en idéntica proporción a cada uno de los causantes.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía reclamada.

La interesada valora el daño en nueve mil novecientos noventa y cinco euros con setenta y cuatro céntimos (9.995,74 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 36 días impeditivos, 1.931,76 €; 218 días no impeditivos, 6.295,84 €; 20 sesiones de fisioterapia en un centro privado, 400 €, y 2 puntos de secuelas, 1.368,14 €. Sin embargo, y por lo que atañe a los días de baja, tan solo justifica haber permanecido en dicha situación entre los días 22 de marzo y 26 de abril de 2010. Con relación al resto del periodo de tratamiento, ella misma refiere que podía trabajar, y lo que en puridad acredita es la existencia de secuelas en forma de molestias y dolor que dieron lugar a diversos tratamientos fisioterapéuticos.

En el caso que analizamos, la propia reclamante señala que el 22 de abril de 2010 el traumatólogo le diagnostica "esguince cronificado", constando en dicho informe la prescripción de tratamiento en su centro, donde, ante el dolor constante, en septiembre de 2010 se le pauta un nuevo tratamiento fisioterapéutico. Asimismo, indica que el 5 de noviembre de ese mismo año el traumatólogo de su centro de salud le diagnostica "secuelas de esguince de tobillo".

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que en los informes obrantes en el expediente no se prueba la secuela de "inestabilidad del tobillo por lesión ligamentosa" que refiere la interesada en su reclamación y que valora en 1.368,14 €. Al contrario, sí resulta acreditada la existencia de secuelas de esguince de tobillo, consistentes en "dolor tobillo" izquierdo. También estimamos probado que tales secuelas quedan establecidas en el informe de fecha 22 de abril de 2010, en forma de dolor en la articulación, y que lo que se documenta con posterioridad es la mera existencia, a demanda de la interesada, de tratamientos fisioterapéuticos más bien orientados a paliar las molestias y el dolor, no pudiendo reputarse como periodo de curación, como evidencia el informe médico de noviembre de 2010, que reitera el diagnóstico

realizado en abril. Por tanto no puede pretenderse, a efectos de exigencia de responsabilidad patrimonial, que se considere de modo simultáneo la existencia de una secuela permanente de esguince de tobillo junto con un periodo de sanación (a través del reconocimiento de 218 días de incapacidad no impeditivos), porque lo uno resulta incompatible con lo otro.

Por último, y en lo que atañe a los gastos en que incurre al acudir a una clínica privada de fisioterapia, consideramos que no pueden ser imputados a la Administración local. De una parte, es la propia interesada la que decide prescindir de los servicios sanitarios públicos, y no consta que ningún especialista haya advertido de la urgencia del tratamiento; de otra, si, como parece desprenderse de su escrito, entiende que existió un retraso asistencial incompatible con los síntomas que presentaba, tal imputación solo cabe realizarla ante los servicios sanitarios correspondientes que, resulta incuestionable, no dependen del Ayuntamiento de Gijón.

En resumen, estima este Consejo que a la hora de establecer la indemnización deben tenerse en cuenta los siguientes conceptos: 39 días impeditivos, que son los que median entre el día del accidente y el día del alta laboral, y las secuelas del esguince de tobillo, consistentes en dolor en la articulación.

Como venimos sosteniendo de modo reiterado, para el cálculo de la misma parece apropiado valerse de la última actualización del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. En definitiva, este Consejo Consultivo considera que la indemnización procedente alcanza la cuantía de tres mil seiscientos cincuenta euros (3.650 €), que se corresponden con 39 días impeditivos y 2 puntos de secuelas encuadrables en el epígrafe "artrosis postraumática" -según la tabla VI, capítulo 5, del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre citado-. Finalmente, dado que apreciamos

conurrencia de culpas en idéntico porcentaje, procede dividir por dos la cuantía obtenida, de lo que resulta que debe indemnizarse a la interesada en la cantidad de mil ochocientos veinticinco euros (1.825 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en la cantidad de mil ochocientos veinticinco euros (1.825 €).”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.